

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1944-2023

Radicación n.º 83364

Acta 31

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual se decidió calificar la demanda interpuesta por **CRISTÓBAL PÉREZ PRIETO** y a su vez, se dispuso comunicar la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del proceso ordinario laboral que aquel instauró contra **ECOPETROL S.A.** y la **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 14 de junio de 2023, esta Corporación resolvió calificar la demanda de casación interpuesta por Cristóbal Pérez Prieto y ordenó comunicar la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado conforme al artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la Ley 4085 de 2021.

La mentada providencia fue notificada mediante Estado n.º 092 de 15 de junio de 2023, y dentro del término de ejecutoria, el demandante elevó solicitud de adición, en la búsqueda de obtener un pronunciamiento sobre la «notificación» a la agencia mencionada, así expuso:

[...] el designado proceso ordinario laboral de Cristóbal Pérez Prieto contra Naviera fluvial Colombiana SA y la 'Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol' no está sujeto o sometido a los dictados legales del Dcto-Ley 4085 de 2011 ni a sus reformas, reglamentaciones y, por ende, tampoco a la intervención de la 'Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado', la cual carece absolutamente de autorización legal para intervenir o actuar en el citado proceso ordinario laboral

Conforme a lo anterior concluyó, entre otras cosas, que «*el proceso [...] está sometido, por disposición del art 15 (quince) de la Ley 1149 de 2007, a las normas del Código de Procedimiento Civil (CPC) y NO a las del Código General del Proceso (o CGP), que es la Ley laboral [sic] 1564 de 2012*», por haber comenzado antes de su vigencia.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 287, aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia ómita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier

otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

[...] los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Conforme a tal precepto, hay lugar a la adición cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento, y que tal solicitud sea presentada de manera oportuna.

En el caso bajo examen, no se observa la aludida omisión, toda vez que se trata de un auto que califica la demanda de casación presentada y ordena dar traslado a los opositores para su respectiva intervención, con lo que se cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos del trámite.

Contrario a lo solicitado, lo que se evidencia es una inconformidad con la **comunicación** del proceso a la Agencia Nacional, hecha en virtud del Decreto Ley 4085 de 2011 y el artículo 610 del Código General del Proceso, para salvaguardar los derechos de la Nación y lograr una protección efectiva del patrimonio público, petición que no es procedente mediante la «*complementación o adición del auto*» deprecada.

En armonía con lo discurrido, no se accederá a la solicitud de planteada por el apoderado de **CRISTÓBAL PÉREZ PRIETO**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de adición de auto de 14 de junio de 2023 presentada por **CRISTÓBAL PÉREZ PRIETO**, de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



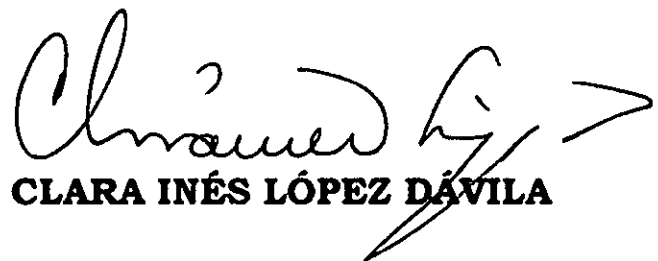
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **151** la providencia proferida el **23 de agosto de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **4 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 23 de agosto de 2023.**

SECRETARIA _____